



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TET-JE-201/2024.**

**ACTOR:** MARCOS RAMÍREZ MENA, CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA POR EL PVEM.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITLOTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a treinta de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** por la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de elección de Presidencia de Comunidad Sección Segunda, Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Marcos Ramírez Mena, candidato a presidente de comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco de José María Morelos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Tercero interesado</b>	Partido político MORENA, por conducto de Dagoberto Flores Luna, quien funge como representante suplente ante el CG del ITE,
<b>CG o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco de José María Morelos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>PVEM</b>	Verde Ecologista de México
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>PELO 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Cómputo municipal y recuento.** El cinco de junio dio inicio la sesión de Cómputos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala y concluyó al día siguiente seis de junio, en el que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría correspondiente al candidato electo a la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	0	Cero
	84	Ochenta y cuatro
	128	Ciento veintiocho
	0	cero
	<b>382</b>	<b>Trecientos ochenta y dos</b>
	42	Cuarenta y dos
	142	Ciento cuarenta y dos
	<b>388</b>	<b>Trecientos ochenta y ocho</b>
	63	Sesenta y tres
	133	Ciento treinta y tres
	273	Doscientos setenta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	2	Dos
<b>VOTOS NULOS</b>	44	Cuarenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	1681	Mil seiscientos ochenta y uno

**3. Presentación de demanda ante el ITE.** El diez de junio, el actor promovió juicio electoral a fin de impugnar del Consejo Municipal; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de elección de Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

**4. Recepción del juicio y anexos en el TET.** El catorce de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende; constancias con las cuales el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JE-201/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

**5. Radicación.** El quince de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor; el informe circunstanciado; la debida publicación del medio; compareciendo al partido político MORENA, por conducto Dagoberto Flores Luna en su carácter de representante suplente ante el CG solicitando el carácter de tercero interesado. Aunado a ello realizó requerimiento para mejor proveer a fin de cumplir el principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

6. **Requerimientos.** Por diversos acuerdos realizó requerimientos para mejor proveer a fin de integrar debidamente el expediente y dar cumplimiento al principio de exhaustividad.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de junio, se admitió el presente juicio y al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando el medio en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien comparece como candidato a una presidencia de comunidad de la Entidad a fin de impugnar la legalidad de la validación de la elección y la entrega de una constancia de mayoría de la elección en la que contendió. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

### **Invocadas por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido que pide se declare la improcedencia del medio de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

impugnación por las razones y fundamentos referidos en el informe que rinde al no tratarse de actos atribuibles a esa autoridad administrativa.

### **Invocadas por el tercero interesado.**

El partido político MORENA, por conducto de su representante suplente en su escrito de comparecencia pide que esta autoridad verifique de manera oficiosa las causales de improcedencia que se actualicen y al efecto se valoren las consideraciones y argumentos que realiza en su escrito, relacionadas al agravio hecho valer, y que el mismo no es determinante.

Al respecto, se advierte que los argumentos que realizan la autoridad responsable y el partido político MORENA se encuentran relacionados al fondo del asunto, como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respecto resulta aplicable la tesis asilada constitucional I.15o.A.4 K (10a.) de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**<sup>2</sup>.

### **TERCERO. Procedencia.**

#### **Del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica:  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/iPhyMHYBN\\_4klb4HwcCa/%22Argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/iPhyMHYBN_4klb4HwcCa/%22Argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%22)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- a. **Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, al respecto la parte actora señala que el acto impugnado inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente seis de junio, su demanda fue presentada el diez de junio siguiente, ante la autoridad responsable por tanto se presentó dentro de los cuatro días.

Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la ley de medios, que prevé que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

- b. **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales de ley, porque se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los argumentos de agravio que estima le causa los actos reclamados y ofrece pruebas.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por el ciudadano quien se duele de la legalidad del acto impugnado con motivo de la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en una elección en la que obtuvo el segundo lugar en la contienda.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que la parte actora tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas en la elección en la cual participaron y los resultados no le favorecieron quedando en el segundo lugar.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Además, el juicio electoral reúne los requisitos especiales contenidos en los artículos 83 y 84, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora señala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la elección que impugna, manifestó su inconformidad en contra de la sesión de cómputo municipal, en la cual se realizó el cómputo, el recuento total de casillas, la declaración de validez de la elección y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por MORENA

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

**Terceros interesados.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, por conducto de Dagoberto Flores Luna, quien funge como representante suplente ante el Consejo General del ITE, porque su escrito reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Ello al interponerse por escrito ante este Tribunal dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación, el cual feneció a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio; consta su nombre y firma autógrafa; señala manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora al ser representante del partido político que postuló al candidato ganador, contando por ello con interés jurídico y personalidad.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir la deficiencias y omisiones de los agravios cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

**Acto impugnado.** El actor impugna la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de elección de presidencia de comunidad Sección Segunda, Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se realice **incidente de nuevo escrutinio y cómputo por la incorrecta e ilegal nulidad de votos**; además que se **declare que los actos reclamados contravienen los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.**

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Agravio.** El actor hace valer en el apartado correspondiente como agravio la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de la elección de presidente de comunidad de Mazatecochco de José María Morelos, Sección Segunda, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala en virtud de que fue emitido en contravención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Al respecto manifiesta que el Consejo Municipal, durante la sesión de cómputos iniciada a las nueve horas con once minutos del cinco de junio y concluida a las siete horas con veintiún minutos del seis de junio siguiente, de forma injustificada y al margen de la ley se declaró la nulidad de 14(catorce) votos que eran en favor del actor.

Hecho del cual tuvo conocimiento por conducto de Porfirio Mena Contla y Ana Gabriela Muñoz representantes del PVEM, quienes estuvieron presentes en la citada sesión y observaron que alrededor de las 2:15 horas, la consejera electoral Esmeralda Morales Álvarez al realizar el escrutinio y cómputo de las casillas de presidente de comunidad de la segunda sección de José María Morelos tomó 14 boletas electorales que refirió serían nulas sin justificar la razón o causa legal para ello, lo cual señala que el C. Porfirio Mena Contla opinó al efecto y al cierre de la sesión manifestó su inconformidad la cual no fue valorada ni asentada en el acta 02/COMP/05-06-24.

### **Decisión.**

En el particular se advierte que el candidato ganador postulado por MORENA obtuvo 388 votos (trescientos ochenta y ocho votos) y el candidato que obtuvo el segundo lugar postulado por el PVEM obtuvo 382 votos (trescientos ochenta y dos votos) existiendo una *diferencia de seis votos entre el primer y segundo lugar*.

Partiendo de dicha circunstancia el actor pretende acreditar que la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de comunidad de la sección segunda del municipio de Mazatecochco, fueron emitidos en contravención a los principios constitucionales legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

profesionalismo y con ello privar de sus efectos jurídicos, buscando la nulidad o invalidez de los mismos.

Sanción más drástica y radical que puede en una contienda electoral, derivado de la irregularidad o violación plenamente acreditada y determinante pues con ello se deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

**Lo cual en el caso no acontece**, pues el actor solo realiza **afirmaciones generales y subjetivas sin sustento**, pues no especifica a que casilla corresponden los supuestos votos nulos, no proporciona elementos mínimos para realizar el análisis correspondiente y mucho menos permite establecer como se llega a la conclusión que efectivamente se declararon nulas catorce boletas con votos emitidos a su favor, partiendo de un hecho que no le consta de forma directa sino de un *testigo de oídas*, carente de valor probatorio y la sola afirmación sin sustento propio es insuficiente para desvirtuar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de sustento la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, de texto siguiente:

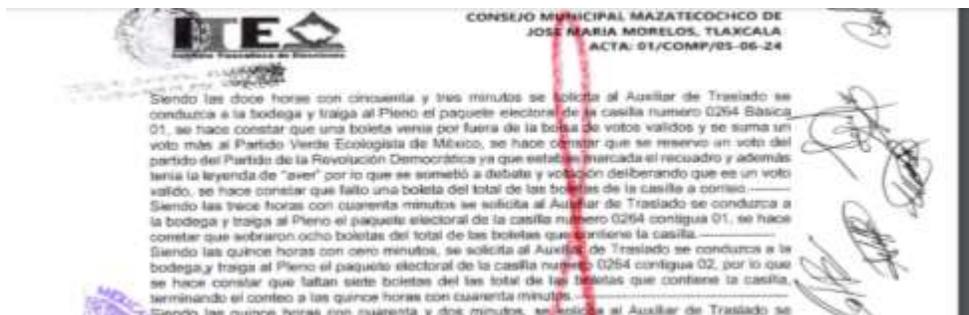
Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Aunado a lo anterior, del acta 02/COMP/05-06-24 que requerida por este Tribunal a la autoridad responsable a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se desprende que el cómputo municipal se desarrolló sin incidentes, con la presencia de los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos acreditados, en ella se puntualiza que en el punto quinto del orden del día se realizó la explicación sobre la definición de validez y nulidad de los votos, se leyó el artículo 288 apartado 2 de la LEGIPE, relativo a cuales se consideran votos nulos; y en la hora que se señala como 2:15 la cual puede corresponder a las 14:15 horas o 02:15 horas, no se lee de la citada acta que se haya suscitados los hechos que se afirman en lo particular relacionada a la elección de la presidencia de comunidad de la Segunda Sección. (se anexa imagen del acta a la hora, que el actor señala).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA



Además, resulta inatendible la petición incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pues no acredita las afirmaciones que realiza, aunado a que conforme al acta 02/COMP/05-06-24 y el acta de cómputo municipal de la elección se realizó el recuento total en sede administrativa de las catorce casillas de la presidencia de comunidad de la Segunda Sección de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, de ahí que no se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Ley de Medios para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de elección de Presidencia de Comunidad de la Segunda Sección de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** y al **tercero interesado** en los domicilios señalados para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.